

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 30/11/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003004 2012 00321	Ejecutivo Singular	NANCY CASTELLANOS	MARIA JIMENA LOPEZ CHAVARRO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 3 de diciembre de 2021 hora 10:00 a.m.	29/11/2021		
41001 4003004 2017 00580	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COFACENEIVA	CARLOS ANDRES TIERRADENTRO	Auto aprueba liquidación	29/11/2021		
41001 4003004 2017 00684	Ejecutivo Singular	CONSUELO CORDOBA CARDOZO	FRANK ARBEY ESCOBAR SUAREZ	Auto ordena entregar títulos	29/11/2021		
41001 4003004 2017 00694	Verbal Sumario	DRIGELIO SANCHEZ MOSQUERA	CRESCENCIO SANCHEZ MOSQUERA - JALMIRA MOSQUERA DE SANCHEZ	Auto resuelve Solicitud oficiar a la oficina de registro	29/11/2021		
41001 4003004 2021 00053	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	PAOLA ANGELICA CRISTANCHO GONZALEZ	Otras terminaciones por Auto	29/11/2021		
41001 4003004 2021 00137	Solicitud de Aprehension	MOVIAVAL S.A.S.	VICTOR HUGO MUÑOZ VELANDIA	Auto termina proceso por Pago	29/11/2021		
41001 4003004 2021 00142	Ejecutivo	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	EDUCARIN CARRILLO MORENO	Auto 440 CGP	29/11/2021		
41001 4003004 2021 00154	Ejecutivo	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	EDER ALBERTO HERNANDEZ MEDINA	Auto 440 CGP	29/11/2021		
41001 4003004 2021 00155	Ejecutivo	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	HENRY HERNANDEZ MENDEZ Y OTRO	Auto 440 CGP	29/11/2021		
41001 4003004 2021 00162	Ejecutivo	BANCOOMEVA S.A.	MILTON YURY VASQUEZ OTALORA	Auto 440 CGP	29/11/2021		
41001 4003004 2021 00172	Ejecutivo	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	FRANCISCO JAVIER LOSADA CORDON	Auto 440 CGP	29/11/2021		
41001 4003004 2021 00207	Solicitud de Aprehension	MOVIAVAL S.A.S.	LUIS MATEO BOCANEGRA CANO	Auto termina proceso por Pago	29/11/2021		
41001 4003004 2021 00215	Ejecutivo	BANCOOMEVA S.A.	LUIS ERNESTO SALAS MONTEALEGRE	Auto 440 CGP	29/11/2021		
41001 4003004 2021 00235	Ejecutivo	BANCO PICHINCHA S. A.	JUAN BERNARDO GUISAO BORJA	Auto 440 CGP	29/11/2021		
41001 4003004 2021 00247	Ejecutivo	BANCOLOMBIA S.A.	LUZ MARIANA NARVAEZ CHAVARRIA	Auto 440 CGP	29/11/2021		
41001 4003004 2021 00494	Despachos Comisorios	MARIA IMELDA CUELLAR RAMOS	ANA ELENA CAMACHO CAMACHO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 3 de diciembre de 2021 hora 8:00 a.m.	29/11/2021		
41001 4003004 2021 00633	Ejecutivo Con Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	OSIRIS CARDOZO QUINTERO	Auto Rechaza Demanda por Competencia	29/11/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003004 2021 00641	Ejecutivo Singular	EDNA MARGARITA RAMIREZ MOSQUERA	MARIA TERESA VELANDIA HUERGO	Auto Rechaza Demanda por Competencia	29/11/2021		
41001 4003004 2021 00647	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA	JOSE FREDY BAYONA MOLANO	Auto Rechaza Demanda por Competencia	29/11/2021		
41001 4003004 2021 00648	Ejecutivo Singular	CREDISERVICIOS	ELIZABETH LIZ DE VARGAS	Auto Rechaza Demanda por Competencia	29/11/2021		
41001 4003004 2021 00649	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA	EDERLEY SERRATO GUZMAN	Auto Rechaza Demanda por Competencia	29/11/2021		
41001 4003004 2021 00659	Comisos	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	ARLEY GONZALO GODOY ARDILA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 1 de abril del 2022 hora 8:00 a.m.	29/11/2021		
41001 4003004 2021 00660	Comisos	MARLIO MURCIA NAVARRO	ALICIA NAVARRO DE MURCIA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 20 de abril del 2022 hora 8:00 a.m.	29/11/2021		
41001 4003006 2018 00727	Sucesion	EDGAR IRIARTE VELILLA	LUCILA MARIA GUZMAN VELILLA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 26 de enero de 2022 hora 8:00 a.m.	29/11/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 30/11/2021, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS  
SECRETARIO



República de Colombia  
Rama Judicial  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Neiva**

Neiva, 29 NOV 2021

<b>PROCESO</b>	VERBAL ESPECIAL DE SANEAMIENTO
<b>DEMANDANTE</b>	DRIGELIO SANCHEZ MOSQUERA
<b>DEMANDADO</b>	CRESENCIO SANCHEZ MOSQUERA
<b>RADICACIÓN</b>	2017-00694-00

De conformidad con la anotación hecha por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA, allegada por el apoderado de la parte actora en este proceso, junto con la solicitud que antecede, respecto de que "SE DEVUELVE LA SENTENCIA DE ADJUDICACION DE PERTENENCIA, TODA VEZ QUE NO MENCIONAN EL NUMERO DE CEDULA DEL SEÑOR DRIGELIO SANCHEZ MOSQUERA (ART. 16 Y 22 DE LA LEY 1579 DE 2012), el Juzgado accede a ello y en consecuencia,

DISPONE:

1º.- Mediante oficio infórmesele a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA, que el demandante en este proceso es el señor DRIGELIO SANCHEZ MOSQUERA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 12.110.703 expedida en Neiva (H), para efectos del cumplimiento de lo dispuesto en providencia de fecha 27 de julio de 2021.

**NOTIFIQUESE.**

  
BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO  
JUEZA



República de Colombia  
Rama Judicial  
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva,

29 NOV 2021

PROCESO	DESPACHO COMISORIO NÚMERO 142 DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA - SANTANDER
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	ARLEY GONZALO GODOY ARDILA
RADICACIÓN	2021-00659-00

Cúmplase la comisión conferida por el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA - SANTANDER, y contenida en el presente Despacho.

Para llevar a cabo la diligencia de embargo y secuestro de la cuota parte del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-98331, ubicado en la carrera 38B D-20-65 lote No.1 manzana 10 de esta ciudad, de propiedad del demandado ARLEY GONZALO GODOY ARDILA, con C.C. No. 80.282.129, se DISPONE:

Señalar la Hora de las 8:00 am del día 1º del mes de Abril del año 2022. Designar como secuestre a

Everet Ramos Claros tomado de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le notificará esta designación mediante telegrama, copia del cual se anexará al comisorio (Art., 4 Ley 446 de Julio 7/98).

Adviértasele al auxiliar de la justicia que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación, so pena de ser excluida de la lista, salvo justificación aceptada (Art., 2 Ley 446 de 1998).

Para efectos de poder realizar la diligencia comisionada, se hace necesario que la parte interesada allegue copia del folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de medida cautelar como requisito para realizarla. (Art. 39 CGP)

**NOTIFIQUESE.**

  
BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO  
JUEZA.-



República de Colombia  
Rama Judicial  
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, 29 NOV 2021

PROCESO	DESPACHO COMISORIO NÚMERO 011 DEL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE NEIVA - HUILA
DEMANDANTE	MARLIO MURCIA NAVARRO
DEMANDADO	ALICIA NAVARRO DE MURCIA
RADICACIÓN	2021-00660-00

Cúmplase la comisión conferida por el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE NEIVA - HUILA, y contenida en el presente Despacho.

Para llevar a cabo la diligencia de embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 200-69724, ubicado en la carrera 5 No. 6-44 local #213 Edificio Centro Metropolitano; el No. 200-125255, ubicado en la calle 19 No. 46-80 Conjunto Residencial Alto Llano casa 7E manzana E primera etapa, No. 200-125398, ubicado en el parqueadero # 24 primera etapa Conjunto Residencial Alto Llano; No. 200-69667, ubicado en la carrera 5 No. 6-44 local #110 Edificio Centro Metropolitano; No. 200-58759, ubicado en la carrera 10 No. 3-53; y No. 200-58758, ubicado en la carrera 10 No.3-57 de esta ciudad, en la cuota del derecho de dominio que le corresponde a la señora ALICIA NAVARRO DE MURCIA, se DISPONE:

Señalar la Hora de las 8:00 am del día 20 del mes de

Abril del año 2022. Designar como secuestre a

Stella Ghaux Sanabria tomado de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le notificará esta designación mediante telegrama, copia del cual se anexará al comisorio (Art., 4 Ley 446 de Julio 7/98).

Adviértasele al auxiliar de la justicia que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación, so pena de ser excluida de la lista, salvo justificación aceptada (Art., 2 Ley 446 de 1998).

Para efectos de poder realizar la diligencia comisionada, se hace necesario que la parte interesada allegue copia del certificado de cámara de



República de Colombia  
Rama Judicial  
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

comercio del bien objeto de medida cautelar como requisito para realizarla.  
(Art. 39 CGP)

**NOTIFIQUESE.**

  
BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO  
JUEZA.-



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

92

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, 29 NOV 2021

<b>REFERENCIA</b>	
<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	COFACENEIVA
<b>DEMANDADO</b>	CARLOS ANDRES TIERRADENTRO CELIS
<b>RADICACIÓN</b>	2017-00580

De conformidad con la liquidación del crédito presentada por la parte actora, y según lo establecido en el Artículo 446 del C.G.P.; este Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFIQUESE

  
BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

Jueza



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, 29 NOV 2021

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CONSUELO CORDOBA CARDOZO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>FRANK ARBEY ESCOBAR SUAREZ</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>2017-00684-00</b>

Teniendo en cuenta la petición de entrega de títulos que hace la parte demandante a través de correo electrónico, el juzgado de conformidad con el artículo 447 del Código General del Proceso, ordena cancelar a favor de la demandante CONSUELO CORDOBA CARDOZO, los depósitos judiciales aquí constituidos hasta cubrir la totalidad de la obligación aquí reclamada.

En consecuencia, elabórese orden de pago con destino al Banco Agrario de esta ciudad a favor de CONSUELO CORDOBA CARDOZO, con C.C. No. 55.175.813.

**NOTIFÍQUESE**

  
BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

**JUEZA.-**



República de Colombia  
Rama Judicial

## Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

TERCERO: ORDENAR la entrega del vehículo con placa WGE67E, al señor Luis Mateo Bocanegra Cano, con C.C. 1049654543, el cual se encuentra depositado en el parqueadero GRUAS Y PARQUEADERO F.D., ubicado en la trasversal 6 C No. 14-10B del municipio de Flandes – Tolima. Líbrese el oficio respectivo.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas por no haberse causado de conformidad No. 8 del Art. 365 CGP.

**NOTIFIQUESE**

  
BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO  
JUEZA



República de Colombia  
Rama Judicial  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva**

Neiva, 29 NOV 2021

<b>REFERENCIA</b>	
<b>PROCESO</b>	<b>SOLICITUD APREHENSION Y ENTREGA</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>MOVIAVAL S.A.S.</b>
<b>ACCIONADOS</b>	<b>LUIS MATEO BOCANEGRA CANO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>41001400300420210020700</b>

Mediante mensaje dirigido al correo electrónico institucional, la apoderada judicial de la parte accionante abogada Carmen Sofía Álvarez Rivera, solicita la terminación del trámite por pago total de la obligación; en consecuencia, se oficie a la POLICIA NACIONAL-SIJIN para el levantamiento de la orden de retención comunicándola a los correos electrónicos [deuil.sijin@policia.gov.co](mailto:deuil.sijin@policia.gov.co), y [sofiaalvareznotificaciones@gmail.com](mailto:sofiaalvareznotificaciones@gmail.com)

De igual manera, informa la apoderada que la motocicleta con placa WGE67E se encuentra retenida en el parqueadero Gruas y Parqueadero F.D., ubicado en el municipio de Flandes – Tolima, por lo cual peticona se haga entrega del citado vehículo al señor Luis Mateo Bocanegra Cano.

Teniendo como acreditada de manera sumaria la manifestación expresa de la solución del crédito y las costas procesales realizada por la apoderada con facultad para recibir, dentro del término legal, tal y como lo exige el Art. 461 CGP. En consecuencia, se despachara favorablemente la petición de terminación.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** TERMINAR el trámite de la referencia por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** ORDENAR el LEVANTAMIENTO de la orden de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, descrito como una motocicleta marca Victory, línea ONE modelo 2019, placa WGE67E, color negro nebulosa con número de motor 1P50FMGJ1715828, y matriculada en la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE RIVERA. OFICIESE a la POLICIA NACIONAL, y remítase también a los correos electrónicos [deuil.sijin@policia.gov.co](mailto:deuil.sijin@policia.gov.co), [sofiaalvareznotificaciones@gmail.com](mailto:sofiaalvareznotificaciones@gmail.com), y [bocanegraluismateo4321@hotmail.com](mailto:bocanegraluismateo4321@hotmail.com), pertinentes.



República de Colombia

Rama Judicial

## Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

TERCERO: ORDENAR la entrega del vehículo con placa WGE67E, al señor Luis Mateo Bocanegra Cano, con C.C. 1049654543, el cual se encuentra depositado en el parqueadero GRUAS Y PARQUEADERO F.D., ubicado en la trasversal 6 C No. 14-10B del municipio de Flandes – Tolima. Líbrese el oficio respectivo.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas por no haberse causado de conformidad No. 8 del Art. 365 CGP.

**NOTIFIQUESE**

  
BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO  
JUEZA



República de Colombia  
Rama Judicial  
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, 29 NOV 2021

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO	OSIRIS CARDOZO QUINTERO
RADICACIÓN	2021-00633-00

Por reparto reglamentario correspondió a este juzgado la presente demanda, pero al revisarla, encuentra el Despacho que el valor de las pretensiones no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), es decir la suma de \$36.341.040 Mcte, circunstancia ésta que hace que la acción deba adelantarse por los trámites del proceso Restitución de bien inmueble de mínima cuantía, evento en el cual el Funcionario competente para conocer del presente asunto es el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Reparto de la ciudad.

En consecuencia, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1o.- **Rechazar** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

2o.- **Disponer** la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Reparto, para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

**NOTIFIQUESE.**

  
BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO  
JUEZA.-



República de Colombia  
Rama Judicial  
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, 29 NOV 2021

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	EDNA MARGARITA RAMIREZ MOSQUERA
DEMANDADO	MARIA TERESA VELANDIA HUERGO
RADICACIÓN	2021-00641-00

Por reparto reglamentario correspondió a este juzgado la presente demanda, pero al revisarla, encuentra el Despacho que el valor de las pretensiones no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), es decir la suma de \$36.341.040 Mcte, circunstancia ésta que hace que la acción deba adelantarse por los trámites del proceso Restitución de bien inmueble de mínima cuantía, evento en el cual el Funcionario competente para conocer del presente asunto es el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Reparto de la ciudad.

En consecuencia, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 inciso 2 del C.G.P.

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1o.- **Rechazar** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

2o.- **Disponer** la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Reparto, para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

**NOTIFIQUESE.**

  
BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO  
JUEZA.-



República de Colombia  
Rama Judicial  
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

29 NOV 2021.

Neiva,

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO CREDIFINANCIERA
DEMANDADO	JOSE FREDY BAYONA MOLANO
RADICACIÓN	2021-00647-00

Por reparto reglamentario correspondió a este juzgado la presente demanda, pero al revisarla, encuentra el Despacho que el valor de las pretensiones no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), es decir la suma de \$36.341.040 Mcte, circunstancia ésta que hace que la acción deba adelantarse por los trámites del proceso Restitución de bien inmueble de mínima cuantía, evento en el cual el Funcionario competente para conocer del presente asunto es el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Reparto de la ciudad.

En consecuencia, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 inciso 2 del C.G.P.

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1o.- **Rechazar** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

2o.- **Disponer** la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Reparto, para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

**NOTIFIQUESE.**

  
BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO  
JUEZA.-



República de Colombia  
Rama Judicial  
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, 29 NOV 2021

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO	ELIZABETH LIZ DE VARGAS
RADICACIÓN	2021-00648-00

Por reparto reglamentario correspondió a este juzgado la presente demanda, pero al revisarla, encuentra el Despacho que el valor de las pretensiones no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), es decir la suma de \$36.341.040 Mcte, circunstancia ésta que hace que la acción deba adelantarse por los trámites del proceso Restitución de bien inmueble de mínima cuantía, evento en el cual el Funcionario competente para conocer del presente asunto es el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Reparto de la ciudad.

En consecuencia, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 inciso 2 del C.G.P.

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1o.- **Rechazar** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 -Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

2o.- **Disponer** la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva - Reparto, para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

**NOTIFIQUESE.**

  
BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO  
JUEZA.-



República de Colombia  
Rama Judicial  
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, 29 NOV 2021

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO CREDIFINANCIERA
DEMANDADO	EDERLEY SERRATO GUZMAN
RADICACIÓN	2021-00649-00

Por reparto reglamentario correspondió a este juzgado la presente demanda, pero al revisarla, encuentra el Despacho que el valor de las pretensiones no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), es decir la suma de \$36.341.040 Mcte, circunstancia ésta que hace que la acción deba adelantarse por los trámites del proceso Restitución de bien inmueble de mínima cuantía, evento en el cual el Funcionario competente para conocer del presente asunto es el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Reparto de la ciudad.

En consecuencia, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 inciso 2 del C.G.P.

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1o.- **Rechazar** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

2o.- **Disponer** la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Reparto, para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

**NOTIFIQUESE.**

  
BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO  
JUEZA.-



República de Colombia

Rama Judicial

**Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
NEIVA - HUILA**

Neiva, 29 NOV 2021

<b>REFERENCIA</b>	
<b>PROCESO</b>	SUCESIÓN
<b>DEMANDANTE</b>	EDGAR IRIARTE VELILLA
<b>CAUSANTE</b>	ROSA ELVIRA VELILLA DE IRIARTE
<b>RADICACIÓN</b>	2018-00727

Allegadas las publicaciones correspondientes del edicto emplazatorio y conforme lo dispone el artículo 501 del Código General del Proceso, para que tenga lugar la práctica de la audiencia de inventario y avalúos de la herencia de la presente sucesión del causante ROSA ELVIRA VELILLA DE IRIARTE, señálese el día:

El día 26 de Enero de 2022 a las 8:00am

Se advierte que la audiencia se hará virtual, por lo que enviaremos un link para la reunión virtual en la aplicación TEAMS, a los correos electrónicos reportados a la fecha de hoy, en los correos no reportados será carga procesal de los apoderados judiciales informar a sus poderdantes y testigos del link. Se REQUIERE a las partes, testigos y apoderados, verificar previamente su conexión a internet, quienes deberán unirse a la reunión virtual de manera independiente y por separado. Lo anterior, para asegurar una óptima conexión y el cumplimiento de las garantías procesales.

NOTIFIQUESE

  
BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

Jueza



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Consejo Superior de la Judicatura*  
*Sala Administrativa*

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

Neiva, 29 NOV 2021

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO	EDUCARIN CARRILLO MORENO
RADICADO	2021-00142

SCOTIABANK COLPATRIA S.A incoa demanda en contra de EDUCARIN CARRILLO MORENO con el fin de obtener el pago de unas sumas de dinero a fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido aportando como sustento de su pretensión (1) título valor pagaré.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendado el veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021), ordenándose cancelar a la parte actora, las sumas pretendidas junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

El día quince (15) de abril de 2021 quedó surtida la notificación personal al demandado **EDUCARIN CARRILLO MORENO** del auto de mandamiento de pago, conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, quien dejó vencer en silencio el término que tenía para pagar y excepcionar.

Así las cosas al tenor de lo previsto, en el artículo 440 del Código General Del Proceso. Se ha de proferir auto de seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva – Huila, Administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por Autoridad de la Ley.

**RESUELVE.**

**PRIMERO ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra del demandado **EDUCARIN CARRILLO MORENO**, por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago; y a favor de la entidad demandante **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Consejo Superior de la Judicatura*  
*Sala Administrativa*

**SEGUNDO.- ORDENAR LIQUIDAR** el crédito como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO.-CONDENAR** en costas a la parte demandada, a favor de la parte demandante. E inclúyase en la misma la suma de \$2.250.000 M/cte; como Agencias en Derecho, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

La Jueza,

  
BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO



*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa*

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

Neiva, 29 NOV 2021

<b>REFERENCIA</b>	
<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO ULTRAHUILCA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>EDER ALBERTO HERNANDEZ MEDINA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>2021-00154</b>

COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO ULTRAHUILCA incoa demanda en contra de EDER ALBERTO HERNANDEZ MEDINA con el fin de obtener el pago de unas sumas de dinero a fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido aportando como sustento de su pretensión (1) título valor pagaré.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendado el seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021), ordenándose cancelar a la parte actora, las sumas pretendidas junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

El día diecinueve (19) de junio de 2021 quedó surtida la notificación personal al demandado EDER ALBERTO HERNANDEZ MEDINA del auto de mandamiento de pago, conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, quien dejo vencer en silencio el término que tenía para pagar y excepcionar.

Así las cosas al tenor de lo previsto, en el artículo 440 del Código General Del Proceso. Se ha de proferir auto de seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva – Huila, Administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por Autoridad de la Ley.

**RESUELVE.**

**PRIMERO ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra del demandado EDER ALBERTO HERNANDEZ MEDINA, por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago; y a favor de la entidad demandante COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO ULTRAHUILCA.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Consejo Superior de la Judicatura*  
*Sala Administrativa*

**SEGUNDO.- ORDENAR LIQUIDAR** el crédito como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO.-CONDENAR** en costas a la parte demandada, a favor de la parte demandante. E inclúyase en la misma la suma de \$1.750.000M/cte; como Agencias en Derecho, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

La Jueza,

  
BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO



*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa*

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

Neiva,

29 NOV 2021

<b>REFERENCIA</b>	
<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>COOPERATIVA EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>HENRY HERNANDEZ MENDEZ Y OTRO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>2021-00155</b>

**COOPERATIVA EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE** incoa demanda en contra de **HENRY HERNANDEZ MENDEZ** y **JOSE ANDRES HUESO NIETO** con el fin de obtener el pago de unas sumas de dinero a fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido aportando como sustento de su pretensión (1) título valor pagaré.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendado el seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021), ordenándose cancelar a la parte actora, las sumas pretendidas junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

El día veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021) quedó surtida la notificación por aviso a los demandados **HENRY HERNANDEZ MENDEZ** y **JOSE ANDRES HUESO NIETO** del auto de mandamiento de pago, quienes dejaron vencer en silencio el término que tenían para pagar y excepcionar.

Así las cosas al tenor de lo previsto, en el artículo 440 del Código General Del Proceso. Se ha de proferir auto de seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva – Huila, Administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por Autoridad de la Ley.

**RESUELVE.**

**PRIMERO ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de los demandados **HENRY HERNANDEZ MENDEZ** y **JOSE ANDRES HUESO NIETO** por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago; y a favor de la



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Consejo Superior de la Judicatura*  
*Sala Administrativa*

entidad demandante COOPERATIVA EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE.

**SEGUNDO.** - **ORDENAR LIQUIDAR** el crédito como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO.** - **CONDENAR** en costas a la parte demandada, a favor de la parte demandante. E inclúyase en la misma la suma de \$2.600.000 M/cte., como Agencias en Derecho, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

La Jueza,

  
BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO



*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa*

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

Neiva, 29 NOV 2021

<b>REFERENCIA</b>	
<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BANCOOMEVA S.A</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>MILTON YURY VASQUEZ OTALORA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>2021-00162</b>

BANCOOMEVA S.A incoa demanda en contra de MILTON YURY VASQUEZ OTALORA con el fin de obtener el pago de unas sumas de dinero a fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido aportando como sustento de su pretensión un (1) título valor PAGARE.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendado el seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021), ordenándose cancelar a la parte actora, las sumas pretendidas junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

El día ocho (08) de junio de 2021 se surtió la notificación al demandado **MILTON YURY VASQUEZ OTALORA** del auto de mandamiento de pago, conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, quien dejó vencer en silencio el término que tenía para pagar y excepcionar.

Así las cosas al tenor de lo previsto, en el artículo 440 del Código General Del Proceso. Se ha de proferir auto de seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva – Huila, Administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por Autoridad de la Ley.

**RESUELVE.**

**PRIMERO ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra del demandado **MILTON YURY VASQUEZ OTALORA** por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago; y a favor de la entidad demandante **BANCOOMEVA.**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Consejo Superior de la Judicatura*  
*Sala Administrativa*

**SEGUNDO.- ORDENAR LIQUIDAR** el crédito como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO.-CONDENAR** en costas a la parte demandada, a favor de la parte demandante. E inclúyase en la misma la suma de \$2.400.000 M/cte., como Agencias en Derecho, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

La Jueza,

  
BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO



*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa*

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

Neiva, 29 NOV 2021.

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	FRANCISCO JAVIER LOSADA CORDON
RADICADO	2021-00172

SCOTIABANK COLPATRIA S.A. incoa demanda en contra de FRANCISCO JAVIER LOSADA CORDON con el fin de obtener el pago de unas sumas de dinero a fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido aportando como sustento de su pretensión un (1) título valor PAGARE.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendado el catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021), ordenándose cancelar a la parte actora, las sumas pretendidas junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

El día trece (13) de septiembre de 2021 se surtió la notificación al demandado FRANCISCO JAVIER LOSADA CORDON del auto de mandamiento de pago, conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, quien dejó vencer en silencio el término que tenía para pagar y excepcionar.

Así las cosas al tenor de lo previsto, en el artículo 440 del Código General Del Proceso. Se ha de proferir auto de seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva – Huila, Administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por Autoridad de la Ley.

**RESUELVE.**

**PRIMERO ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra del demandado FRANCISCO JAVIER LOSADA CORDON por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago; y a favor de la entidad demandante **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**



***Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa***

**SEGUNDO. - ORDENAR LIQUIDAR** el crédito como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO. -CONDENAR** en costas a la parte demandada, a favor de la parte demandante. E inclúyase en la misma la suma de \$1.700.000 M/cte., como Agencias en Derecho, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

La Jueza,

  
BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO



*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa*

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

Neiva, 29 NOV 2021

<b>REFERENCIA</b>	
<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BANCOOMEVA S.A.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>LUIS ERNESTO SALAS MONTEALEGRE</b>
<b>RADICADO</b>	<b>2021-00215</b>

BANCOOMEVA S.A incoa demanda en contra de LUIS ERNESTO SALAS MONTEALEGRE con el fin de obtener el pago de unas sumas de dinero a fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido aportando como sustento de su pretensión (1) título valor pagaré.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendado el nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021), ordenándose cancelar a la parte actora, las sumas pretendidas junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

El día veinte (20) de septiembre de 2021 quedó surtida la notificación al demandado LUIS ERNESTO SALAS MONTEALEGRE del auto de mandamiento de pago, conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, quien dejo vencer en silencio el término que tenía para pagar y excepcionar.

Así las cosas al tenor de lo previsto, en el artículo 440 del Código General Del Proceso. Se ha de proferir auto de seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva – Huila, Administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por Autoridad de la Ley.

**RESUELVE.**

**PRIMERO ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra del demandado **LUIS ERNESTO SALAS MONTEALEGRE**, por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago; y a favor de la entidad demandante **BANCOOMEVA S.A.**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Consejo Superior de la Judicatura*  
*Sala Administrativa*

**SEGUNDO.- ORDENAR LIQUIDAR** el crédito como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO.-CONDENAR** en costas a la parte demandada, a favor de la parte demandante. E inclúyase en la misma la suma de \$4.000.000 M/cte; como Agencias en Derecho, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

La Jueza,

  
BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO



*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa*

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

Neiva, 29 NOV 2021

<b>REFERENCIA</b>	
<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BANCO PICHINCHA S. A.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>JUAN BERNARDO GUISAO BORJA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>2021-00235</b>

**BANCO PICHINCHA S. A.** incoa demanda en contra de **JUAN BERNARDO GUISAO BORJA** con el fin de obtener el pago de unas sumas de dinero a fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido aportando como sustento de su pretensión un (1) título valor PAGARE.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendado el veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021), ordenándose cancelar a la parte actora, las sumas pretendidas junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

El día seis (06) de agosto de 2021 se surtió la notificación al demandado **JUAN BERNARDO GUISAO BORJA** del auto de mandamiento de pago, conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, quien dejó vencer en silencio el término que tenía para pagar y excepcionar.

Así las cosas al tenor de lo previsto, en el artículo 440 del Código General Del Proceso. Se ha de proferir auto de seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva – Huila, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

**RESUELVE.**

**PRIMERO ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra del demandado **JUAN BERNARDO GUISAO BORJA** por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago; y a favor de la entidad demandante **BANCO PICHINCHA S. A.**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Consejo Superior de la Judicatura*  
*Sala Administrativa*

**SEGUNDO.- ORDENAR LIQUIDAR** el crédito como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO.-CONDENAR** en costas a la parte demandada, a favor de la parte demandante. E inclúyase en la misma la suma de \$2.050.000 M/cte., como Agencias en Derecho, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

La Jueza,

  
BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO



*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa*

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

Neiva, 29 NOV 2021

<b>REFERENCIA</b>	
<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BANCOLOMBIA S.A</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>LUZ MARIANA NARVAEZ CHAVARRIA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>2021-00247</b>

BANCOLOMBIA S.A incoa demanda en contra de LUZ MARINA NARVAEZ CHAVARRIA con el fin de obtener el pago de unas sumas de dinero a fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido aportando como sustento de su pretensión dos (2) títulos valor – PAGARE.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendado el nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021), ordenándose cancelar a la parte actora, las sumas pretendidas junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

El día veintiséis (26) de agosto de 2021 se surtió la notificación a la demandada **LUZ MARIANA NARVAEZ CHAVARRIA** del auto de mandamiento de pago, conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, quien dejó vencer en silencio el término que tenía para pagar y excepcionar.

Así las cosas al tenor de lo previsto, en el artículo 440 del Código General Del Proceso. Se ha de proferir auto de seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva – Huila, Administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por Autoridad de la Ley.

**RESUELVE.**

**PRIMERO ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de la demandada **LUZ MARIANA NARVAEZ CHAVARRIA** por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago; y a favor de la entidad demandante **BANCOLOMBIA S.A.**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Consejo Superior de la Judicatura*  
*Sala Administrativa*

**SEGUNDO.- ORDENAR LIQUIDAR** el crédito como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO.-CONDENAR** en costas a la parte demandada, a favor de la parte demandante. E inclúyase en la misma la suma de \$1700.000 M/cte., como Agencias en Derecho, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

La Jueza,

  
BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO



República de Colombia  
Rama Judicial

## Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, 29 NOV 2021

REFERENCIA	
PROCESO	APREHENSION GARANTIA MOBILIARIA
ACCIONANTE	MOVIAVAL S.A.S.
ACCIONADOS	VICTOR HUGO MUÑOZ VELANDIA
RADICADO	41001400300420210013700

Ingresa al despacho el memorial allegado por la apoderada de la entidad demandante en que solicita la terminación de la presente actuación por pago total, consecuencia de lo anterior, la cancelación de retención que recae sobre el vehículo de placa RVN29E, y solicita se envíen los oficios de cancelación de la medida de retención que pese sobre el citado vehículo a los correos electrónicos [deuil.sijin@policia.gov.co](mailto:deuil.sijin@policia.gov.co), y [sofiaalvareznotificaciones@gmail.com](mailto:sofiaalvareznotificaciones@gmail.com).

Teniendo en cuenta la manifestación expresa de solución del crédito que hace la abogada Carmen Sofía Álvarez Rivera, como prueba sumaria del pago de la obligación y todo concepto adeudado; abogada que tiene capacidad dispositiva sobre el derecho litigioso y facultad expresa para recibir, y al encontrarse reunidos los requisitos establecidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, resulta procedente lo solicitado.

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

### RESUELVE:

1º.- ORDENAR LA TERMINACION de las presentes diligencias por pago total de la obligación.

2º.- ORDENAR la cancelación de aprehensión y retención aquí decretada sobre el vehículo clase motocicleta de placa RVN29E. Oficiase a donde corresponda.



República de Colombia  
Rama Judicial

## Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

3°.- ORDENAR EL ARCHIVO definitivo de las presentes diligencias, previa desanotación en el software de gestión SIGLO XXI.

**NOTIFÍQUESE**

  
BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO  
JUEZA

2



República de Colombia  
Rama Judicial  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva**

Neiva, 29 NOV 2021

<b>REFERENCIA</b>	
<b>PROCESO</b>	<b>SOLICITUD APREHENSION Y ENTREGA</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO</b>
<b>ACCIONADOS</b>	<b>PAOLA ANGELICA CRISTANCHO GONZALEZ</b>
<b>RADICADO</b>	<b>41001400300420210005300</b>

Mediante mensaje dirigido al correo electrónico institucional, la apoderada judicial de la parte accionante abogada Carolina Abello Otalora, solicita la cancelación de la medida de aprehensión; manifiesta que teniendo en cuenta que el 27 de octubre de 2021, fue inmovilizado el vehículo de placas HFZ814 por parte de la Policía Nacional; en consecuencia, solicita la culminación de la presentes diligencias y se oficie a la Policía Nacional- SIJIN y a la Secretaría de Tránsito respectiva, para que se levante la orden de aprehensión del citado vehículo, lo anterior debido a que, se ha dado cumplimiento al objeto de la solicitud como consecuencia de la aprehensión del vehículo bajo el mecanismo de pago directo para la ejecución de garantía mobiliaria. Además, refiere se oficie a la SIJIN- Seccional automotores al correo electrónico [mebog.sijin-radic@policia.gov.co](mailto:mebog.sijin-radic@policia.gov.co), a la respectiva secretaría de tránsito, para el levantamiento de la orden de retención y se le remita los oficios de cancelación al correo electrónico [carolina.abello911@aecsa.co](mailto:carolina.abello911@aecsa.co) y [luisa.franco135@aecsa.co](mailto:luisa.franco135@aecsa.co).

De igual manera, solicita oficiar al parqueadero para que permita retirar el citado vehículo a la persona que autorice la compañía RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.

Teniendo como acreditada de manera sumaria la manifestación expresa de la solución del crédito y las costas procesales realizada por la abogada Carolina Abello Otalora, apoderada con facultad para recibir, dentro del término legal, tal y como lo exige el Art. 461 CGP. En consecuencia, se dispondrá el archivo de las diligencias y la cancelación de la orden de aprehensión. Por lo anterior, se



República de Colombia  
Rama Judicial  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva**

RESUELVE

1°.- ORDENAR LA TERMINACION de las presentes diligencias por haberse cumplido el objeto de la misma.

2°.-ORDENAR el LEVANTAMIENTO de la orden de aprehensión impartida sobre el bien dado en garantía, descrito como vehículo de placas HFZ814. OFICIESE a la POLICIA NACIONAL y remítase a los correos electrónicos [menev.radicvu@policia.aov.co](mailto:menev.radicvu@policia.aov.co) y [duban.urreao@correo.policia.gov.co](mailto:duban.urreao@correo.policia.gov.co) con copia a la parte actora.

3°.- ORDENAR la entrega del vehículo con placas HFZ814, a la persona que autorice la compañía RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., el cual se encuentra en el parqueadero CAPTURA DE VEHÍCULOS CAPTUCOL, ubicado en la Cra 10 W # 25 P - 35 barrio Villa del Río de esta ciudad. Líbrese el oficio respectivo.

4°.- ORDENAR EL ARCHIVO definitivo de las presentes diligencias, toda vez que se ha dado cumplimiento al objeto de la solicitud, previa desanotación en el software de gestión SIGLO XXI.

5°.- NO TENER por renunciados los términos de ejecutoria del presente proveído

**NOTIFIQUESE**

  
BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO  
JUEZA

**CONSTANCIA. 29 de noviembre de 2021.-** En la fecha se deja constancia que la diligencia señalada para el día de hoy a las 2:00 p.m., no se lleva a cabo, en razón a que se presentaron dificultades de sonido. Pasa al despacho de la señora Jueza.

**NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS**  
Secretario



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de**  
**Neiva**

Neiva, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>PROCESO</b>	Inc. De Perjuicios
<b>DEMANDANTE</b>	MARIA JIMENA LOPEZ CHAVARRO
<b>DEMANDADO</b>	NANCY CASTELLANOS
<b>RADICACIÓN</b>	2012-00321-00

Atendiendo la anterior constancia, Para efectos de llevar a cabo la diligencia de resolución de incidente de perjuicios, el Juzgado,

**DISPONE:**

1º.- Señalar el día **tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) a las 10:00 am.**

**NOTIFIQUESE.**

  
**BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO**  
**JUEZA.-**

**CONSTANCIA. 26 de noviembre de 2021.-** En la fecha se deja constancia que la diligencia señalada para el día de hoy a las 8:00 a.m., no se lleva a cabo, en razón a que el apoderado de la parte actora no aportó la escritura pública para efectos de la identificación de los linderos del inmueble objeto de la diligencia de secuestro. Pasa al despacho de la señora Jueza.

**GERMAN CARDENAS MORERA**  
Escribiente



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de**  
**Neiva**

Neiva, 29 NOV 2021

<b>PROCESO</b>	DESPACHO No. 017
<b>DEMANDANTE</b>	MARIA IMELDA CUELLAR RAMOS
<b>DEMANDADO</b>	ANA HELENA CAMACHO CAMACHO
<b>RADICACIÓN</b>	2021-00494-00

Atendiendo la anterior constancia, Para efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro de los inmuebles Apartamento 702 B, Torre 1, Deposito 27 y parqueadero No. 95, Sótano Etapa I del Conjunto Residencial San Pablo ubicado en la carrera 23 No. 42 A - 00 de esta ciudad, se reprograma la misma por las anteriores razones, por lo que el Juzgado,

**DISPONE:**

1º.- Para efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro de los inmuebles Apartamento 702 B, Torre 1, Deposito 27 y parqueadero No. 95, Sótano Etapa I del Conjunto Residencial San Pablo ubicado en la carrera 23 No. 42 A - 00 de esta ciudad, ordenada en auto anterior, se señala:

El día tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Notifíquese de esta decisión a la perito designada.

**NOTIFIQUESE.**

  
**BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO**  
**JUEZA.-**